

(septiembre 15)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

<Publicado en la página web de la DIAN: 22 de septiembre de 2025>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Unidad Informática de Doctrina

Área del Derecho	Tributario
Banco de Datos	Impuesto sobre la Renta y Complementarios
Número de Problema	1
Descriptores	Retención en la fuente. Ingresos de fuente nacional. Retención por pagos al exterior.
Fuentes Formales	Artículos 12 , 21 , 24 , y 408 del Estatuto Tributario.

Extracto

1. Esta Subdirección está facultada para resolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN^[1]. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo [131](#) de la Ley 2010 de 2019^[2].

2. Mediante el radicado de la referencia, la peticionaria describe un contrato entre una entidad pública colombiana y una empresa ubicada en el extranjero, consistente en la prestación de servicios por parte de esta última a cambio del precio convenido, respecto del cual, las partes pactaron que el pago del valor del contrato no estaría sometido a descuento por concepto de retención en la fuente. Por ende, consulta si los pagos por tales servicios deben ser sometidos a retención en la fuente por el impuesto sobre la renta, para lo cual cita disposiciones sobre la determinación de la fuente de los ingresos por los pagos efectuados con ocasión de la prestación de servicios técnicos.

3. Al respecto, tenemos que, las sociedades y entidades extranjeras son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios solamente en relación con sus rentas de fuente nacional^[3]. Por lo tanto, el interesado debe verificar si el servicio se presta por una sociedad o entidad extranjera a partir de la definición que trae el artículo [21](#) ibidem, según el cual «(...) se consideran extranjeras las sociedades u otras entidades que no sean sociedades o entidades nacionales», y tomando en cuenta que las sociedades y entidades nacionales para efectos tributarios son aquellas contempladas en el artículo [12-1](#) ibidem.

4. Si la receptora del pago es una sociedad o entidad extranjera sometida al impuesto de renta sobre sus ingresos de fuente nacional colombiana, debe establecerse si el pago efectuado con ocasión del servicio constituye renta de fuente nacional o extranjera, a fin de determinar si está sometido a retención en la fuente. Sobre este tema, el Oficio 0[32759](#) del 10 de noviembre de 2018 abordó la procedencia de la retención en la fuente por pagos a sociedades extranjeras sin domicilio en el país, y realizó precisiones sobre las reglas aplicables para determinar si un

ingreso es de fuente nacional colombiana:

“Sobre el particular es importante precisar que el artículo [406](#) del Estatuto Tributario señala que la retención a título de impuesto sobre la renta y complementario a favor de (i) sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país, (ii) personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia y (iii) sucesiones ilíquidas de extranjeros que no eran residentes en Colombia, será viable si se tratan de rentas sujetas a impuesto en Colombia.

Este artículo corresponde al Capítulo IX del Libro Segundo del Estatuto Tributario, que regula la retención en la fuente por pagos al exterior, el cual además en sus artículos [407](#) a [415](#) contienen una serie de tarifas por estos conceptos.

En ese sentido, el artículo [24](#) ibídem determina qué ingresos son considerados de fuente nacional para efectos de este impuesto, razón por la cual se deberá proceder a su consulta.

Así las cosas, para efectos de la presente pregunta se deberá establecer si estos pagos al exterior corresponden a rentas de fuente nacional, situación que no es de competencia de este despacho.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, es necesario hacer una serie de precisiones que permiten entender la forma como aplica la retención por pagos al exterior.

El artículo [24](#) del Estatuto Tributario además de enunciar unos conceptos como ingresos de fuente nacional, provee una regla general para establecer si se está frente a esta situación, la cual se relaciona con la explotación de bienes materiales e inmateriales dentro del país, la prestación de servicios dentro de su territorio, de manera permanente o transitoria, con o sin establecimiento propio, así como los ingresos obtenidos en la enajenación de bienes materiales e inmateriales, a cualquier título, que se encuentren dentro del país al momento de su enajenación.

También indica esta norma que hay conceptos que independientemente de que se suministren desde el exterior, o en el país, se consideran ingresos de fuente nacional, entre los cuales se encuentran: los beneficios o regalías de cualquier naturaleza provenientes de la explotación de toda especie de propiedad industrial, o del "Know how", de la propiedad literaria, artística y científica explotada en el país, así como la prestación de servicios técnicos y asistencia técnica.

Respecto de la tarifa aplicable, el artículo [408](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [126](#) de la Ley 1819 de 2016, contempla una tarifa del [15%] (ahora 20%) para aquellos pagos o abono en cuenta que correspondan a compensaciones por servicios personales, o explotación de toda especie de propiedad industrial o del know-how, prestación de servicios técnicos o de asistencia técnica, beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica.”

5. El concepto citado aclara que hay una serie de conceptos cuyos ingresos se consideran de fuente nacional, bien sea que se lleven a cabo en el país o desde el exterior, como es el caso de la prestación de servicios técnicos y de asistencia técnica. Al respecto, el Concepto [010714](#) int. 1228 del 11 de agosto de 2025, en el cual se analizaron determinados servicios en relación con el lugar donde se consideran prestados, señaló:

“(...) En consecuencia, si del análisis de la operación se concluye que el servicio prestado por los operadores de redes de tarjetas de pago en el exterior califica como un servicio técnico o de asistencia técnica, dicho servicio, aun cuando sea prestado desde el exterior, se considerará como prestado en Colombia. Por lo tanto, conforme con lo dispuesto en el artículo [408](#) del Estatuto

Tributario, el pago correspondiente estará sujeto a retención en la fuente a una tarifa del 20%”

6. Además, en el Concepto 008938 int. 1036 del 10 de julio de 2025 se abordó la obligación de practicar la retención en la fuente que contempla el artículo [408](#) del Estatuto Tributario, respecto de la prestación de servicios por parte de una sociedad extranjera a una sociedad nacional colombiana, según el lugar donde se entiende que el servicio ha sido prestado:

“(...) 3. Esta Subdirección a través de Oficio [64](#) del 6 de febrero de 2018, se pronunció sobre el alcance del Oficio 044283 del 11 de mayo de 2000 en los siguientes términos:

“El concepto citado anteriormente, precisa respecto de los servicios que: “ellos pueden prestarse en el exterior o desde el exterior en la medida en que su prestación tenga aplicación en el país o no. Esto no se predica de los servicios que se prestan en el exterior dado que esto implica que los mismos se desarrollan y completan en un país extranjero sin que su realización tenga efectos en Colombia, tal es el caso de una reparación de bienes, de la edición de libros.

Así las cosas, tenemos que cuando la prestación de un servicio se da desde el exterior, quiere decir que si bien, la misma se origina en el exterior tienen aplicación dentro del territorio colombiano. Efecto que no ocurre cuando el servicio prestado en el exterior, puesto que en este caso el desarrollo y fin del mismo, no tiene ninguna aplicación en Colombia.”

4. A su vez, el Concepto 815 del 21 de junio de 2022 indicó:

“Así las cosas, en este punto es necesario precisar que los servicios prestados por sociedades extranjeras a empresas nacionales pueden desarrollarse completamente por fuera de Colombia y sin ninguna aplicación en el país, caso en el cual, estaremos frente a un servicio prestado en el exterior o, también, pueden llevarse a cabo desde el exterior, evento en el cual podrían entenderse prestados en el territorio nacional, siempre y cuando se cumpla con las demás disposiciones normativas aplicables.”

5. En consecuencia, el término “aplicar” en relación con la prestación del servicio, debe entenderse como el lugar donde efectivamente se utiliza o aprovecha el servicio.

6. En relación con el servicio de asistencia técnica, debe entenderse que, si este servicio se presta desde el exterior, pero su aplicación, uso o aprovechamiento se realiza en Colombia, se considera que ha sido prestado en Colombia, y, por tanto, de conformidad con el artículo [408](#) del Estatuto Tributario, el pago por este concepto está sujeto a retención en la fuente a una tarifa del 20% (...)”

7. Finalmente, en la hipótesis planteada en la consulta se indica que las partes intervenientes en el contrato pactaron que el valor percibido por el prestador de los servicios no estaría sometido a descuentos por concepto de retención en la fuente. Al respecto, se resalta que, de acuerdo con el artículo [553](#) del Estatuto Tributario «(...) los convenios entre particulares sobre impuestos no son oponibles al fisco». Sin perjuicio de lo anterior, se adjunta el Oficio [901354](#) - int. 237 del 22 de febrero de 2022, en el cual se responden interrogantes en relación con aquellos contratos en los que se pactan cláusulas bajo las cuales las partes se comprometen a “asumir” los impuestos a que haya lugar en el país de quien efectúa el pago.

8. En los anteriores términos se resuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN:

<https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo [56](#) del Decreto 1742 de 2020 y el artículo [7](#) de la Resolución DIAN 91 de 2021.
2. De conformidad con el numeral 1 del artículo [56](#) del Decreto 1742 de 2020 y el artículo [7-1](#) de la Resolución DIAN 91 de 2021.
3. Cfr. inciso segundo del artículo [12](#) y artículo [20](#) del Estatuto Tributario.

□

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS.

ISBN 978-958-53111-3-8

Última actualización: 7 de octubre de 2025



DIAN